

55
REGISTRO DE SENTENCIAS

30 JUN. 2016

REGION DE ATACAMA

Co ~~...~~cho de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas uno doña **DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE**, abogada, Directora Regional Subrogante del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut N° 081201000-K, representada para estos efectos por el Sr. **PABLO FIGUEROA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle COPAYAPU N° 2406, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el Servicio tomó conocimiento de los hechos a partir del reclamo efectuado por doña **MARIENELA CAROLINA PINO RIFO**, en el cual indica que el día viernes 21 de agosto de 2015, concurrió al supermercado Jumbo de esta ciudad, alrededor de las 20:00 horas, con el fin de realizar algunas compras. Señala que dentro del local sufrió un accidente debido a la caída de una cartelera publicitaria con estructura maciza directamente sobre su cabeza, sufriendo un gran golpe. Agrega que en primer lugar la consumidora fue asistida por un técnico paramédico del supermercado, y por su condición y gravedad del golpe fue derivada a la Clínica Atacama. Indica que posteriormente la consumidora se acercó al supermercado, comunicándose directamente con el subgerente de servicios, don Ever Vargas, quien le señaló dar por terminado el episodio sin asumir responsabilidad ante el hecho, toda vez que la cartelera correspondería a una empresa externa, restando su responsabilidad. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas treinta y seis consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **MARCELO DIAZ SUAZO**, abogado, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, domiciliado en calle Colipí N° 570, oficina 520, de la comuna de Copiapó, quién opuso excepción de previo y especial pronunciamiento, suspendiéndose la audiencia.

A fojas treinta y ocho la parte denunciante evacuó el traslado conferido.

f. *[Handwritten signature]* 156

A fojas cuarenta y cuatro se rechazó el incidente promovido a fojas 34 de autos.

A fojas cuarenta y siete consta la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual asistió solo la denunciante, ratificando la documental acompañada en autos.

A fojas cincuenta y uno consta escrito de la parte denunciante solicitando se tengan presentes las consideraciones que allí expone.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Formulario único de atención de público, caso N° R2015C513132; b) Carta de respuesta a reclamo N° R2015C513132, emitida por Servicio al Cliente Jumbo; c) Fotocopia de orden de primera atención, emitida por Ever Vargas, subgerente de servicios Jumbo Copiapó; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada no contestó la denuncia, y tampoco rindió prueba alguna en autos.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del formulario único de atención de público, caso N° R2015C513132, de la carta de respuesta a reclamo N° R2015C513132, emitida por Servicio al Cliente Jumbo, y de la fotocopia de orden de primera atención, emitida por Ever Vargas, subgerente de servicios Jumbo Copiapó, se desprende que efectivamente el día 21 de Agosto de 2015, la consumidora doña **MARIENELA PINO RIFO** sufrió un accidente en el Supermercado Jumbo de esta ciudad, causado por la caída sobre su cabeza de un cartel publicitario con estructura maciza, debiendo recibir atención médica en primer lugar por el técnico paramédico del supermercado y siendo derivada a la Clínica Atacama.

QUINTO.- Que el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, consagra como derecho básico del consumidor "la seguridad en el consumo de bienes y servicios" y la "protección de su salud y el medio ambiente." En este sentido, el hecho que

f. m. t. / s

un cartel publicitario caiga sobre un consumidor causándole lesiones, es claramente una infracción a su derecho a la seguridad en el consumo, circunstancia que sin lugar a dudas resulta imputable a negligencia del proveedor, atendida la falta de mantención o cuidado para que este tipo de elementos no dañen a los consumidores. A mayor abundamiento, aun en el evento de no haberse producido daño alguno a un consumidor, el hecho mismo de que elementos publicitarios amenacen ruina o caigan intempestivamente constituye una infracción al derecho a la seguridad en el consumo, pues este también incluye situaciones de potencialidad de producir daño, tal y como lo ha razonado la jurisprudencia (ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia de fecha 04 de junio de 2008, Rol N° 1851-2008, considerando 3°).

SEXTO.- Que el hecho de un cartel publicitario caiga sobre un consumidor causándole lesiones, implica necesariamente una vulneración al derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, por cuanto implicó en este caso concreto, la provocación de lesiones en la persona del consumidor, y en general implica un peligro latente de caída sobre las personas que concurren al establecimiento denunciado, motivo por cual la denunciada ha infringido el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496. Asimismo éstos hechos dan cuenta además de un actuar negligente a la luz de lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto la falta de mantención o revisión de las estructuras publicitarias resulta imputable exclusivamente al establecimiento denunciado, sin que este hubiere rendido prueba en contrario o justificado en algún modo los hechos denunciados. Por todos estos motivos se condenará a la denunciada a una multa, cuyo quantum será determinado prudencialmente en lo resolutivo de éste fallo.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra d) y e), y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. En cuanto a lo infraccional: Se **CONDENA** a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada para estos efectos por el Sr. **PABLO FIGUEROA**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **DIEZ** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el

f. unta, 15

pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

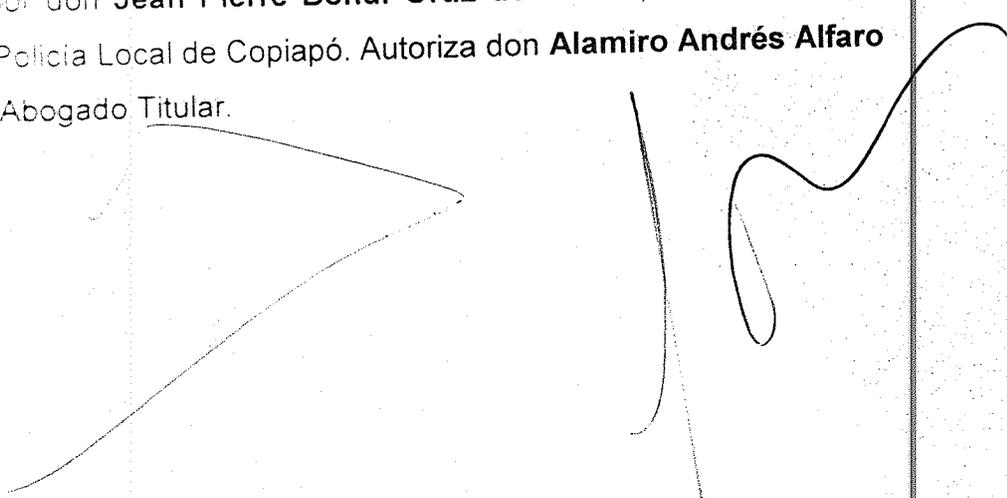
ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5669 / 2015.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.



REGISTRO DE SENTENCIAS
20 JUN. 2016
REGION DE ATACAMA

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 JUN. 2016
REGION DE ATACAMA

30
REG